

150

0801-084



Libertad y Orden
**Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible**
República de Colombia



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **23 AGO. 2017**

004-547 GA

Señores
ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. -ACONDESA S.A
Aten. ALVARO JESUS COTES MESTRE
Representante legal
CARRERA 30 N°. 28 A - 180
Teléfono 374 3211
SOLEDAD - ATLANTICO

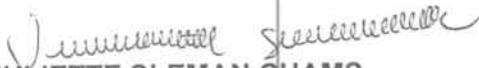
Referencia: Auto No. **00000794** del **2017**

Respetado (s) señor (es):

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 0801-084 Acondesa S-A - Granja Avícola Mi Ranchito
Elaboró: Rhinney Salas - Abogada Contratista

(57-5) 3492482 - 3492686
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 y aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Que los numerales 9 y 11 del artículo 31, ibídem, consagra entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”; así mismo, “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables...”.

Que en el ejercicio de estas funciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, impuso a ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO mediante Auto No. 000589 de 12 de Diciembre de 1997, la obligación de presentar un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para la actividad de cría, levante y engorde de pollos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, mediante la Resolución No. 00297 del 4 de noviembre de 1998, estableció como obligatorio el cumplimiento del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para la actividad de ceba y cría de engorde de pollos por el término de dos (2) años a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo. En el mismo acto administrativo se estableció la obligación de legalizar ante la Corporación la captación del agua proveniente del pozo profundo en un término de 60 días a partir de la notificación del referido acto administrativo.

Que mediante Resolución No. 00024 de 22 de enero de 1999 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, otorgó a la empresa ACONDESA S.A., concesión de aguas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, en cantidad de 5 litros por segundo para la actividades domésticas y demás quehaceres generados para el desarrollo de la industria avícola en la GRANJA AVICOLA MI RANCHITO por un término de 5 años.

Que esta autoridad ambiental requirió mediante Auto No. 000135 del 18 de abril de 2002 a ACONDESA S.A - GRANJA AVICOLA MI RANCHITO, para que diligenciara la Guía Ambiental de Subsector Avícola expedida por el MAVDT ACONDESA S.A.

Que mediante documento radicado N° 001979 del 1 de abril de 2008, la empresa ACONDESA S.A. hace entrega a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, la actualización del Plan de Manejo Ambiental y una solicitud de concesión de aguas subterráneas proveniente de un pozo profundo ubicado en la GRANJA AVICOLA MI RANCHITO.

Que mediante el Auto N° 0000391 del 29 de Abril de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admitió la solicitud de concesión de aguas proveniente de un pozo profundo, siendo finalmente otorgada dicha concesión mediante Resolución No. 0000668 del 30 de agosto de 2011

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

para consumo pecuario y doméstico, en un caudal de 0.80 lts/seg, y un consumo mensual de 2.000 m³, por el término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo.

Que mediante auto No. 0000003 del 10 de enero de 2017, la Corporación Regional Autónoma del Atlántico estableció un cobro a ACONDESA S.A. - GRANJA AVICOLA MI RANCHITO por la suma de Un Millón Treinta Mil Diecinueve Pesos M/L (\$1.030.019) por concepto de seguimiento ambiental a las Guías Ambientales del sector avícola, para la anualidad 2016, de acuerdo a lo establecido en la tabla 50 de la resolución No. 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

Que mediante escrito radicado el 07 de abril de 2017 bajo el No. 002916, el señor Álvaro Jesús Cotes Mestre, en su condición de Gerente y representante legal de ACONDESA S.A., presentó solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 00000003 del 10 de enero de 2017, para que se revoque en todas sus partes el referido auto con base en los fundamentos que posteriormente se expondrán.

> **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que el apoderado de la empresa ACONDESA S.A., en la solicitud presentada expone lo siguiente:

“RESPECTO A LOS ANTECEDENTES

- *La C.R.A. expidió el auto No. 0000003 de 2017 mediante el cual se “establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la granja avícola “Villa Marcela”.*
- *El artículo tercero del acto administrativo ibídem impone la obligación de cancelar la suma de UN MILLON TREINTA MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.030.019) por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0000036 de fecha 22 de enero de 2016 expedido por la C.R.A.*
- *Que revisados nuestros archivos de la empresa ACONDESA S.A., como también la naturaleza y realidad técnica de la actividad que se desarrolla en la granja “Mi Ranchito”, desconocemos los motivos por los cuales la C.R.A. realiza seguimiento ambiental a un instrumento de control ambiental, como es de un plan de manejo, que a la luz de la normatividad ambiental vigente no nos es aplicable, y que su cobro vulnera principios fundamentales como puede destacarse el de legalidad que toda actuación administrativa debe contener.*
- *Es absolutamente claro que frente al decreto 1076 de 2015 el plan de manejo ambiental es un requerimiento técnico aplicable solo para aquellas actividades donde es exigible y necesario el licenciamiento ambiental y que están señaladas expresamente en la ley, por lo cual no es el caso para la granja objeto de análisis. En ese sentido, todavía no es claro para el suscrito las razones por las cuales se realiza dicho cobro, más aún cuando los instrumentos de control ambiental para la actividad de granjas ya están absolutamente definidos a través de los permisos, autorizaciones y seguimientos que establece expresamente la ley, como también de aquellas guías ambientales que son hojas de ruta para el desarrollo de la actividad.*
- *El artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015 establece:*

“Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

“(...)

6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.

(...)” . (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

- De la misma manera, el decreto precitado establece en su artículo 2.2.2.3.11.1 el régimen de transición, señalado:

“(...)

No obstante los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8º y 9º de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

(...)”

De la misma manera, y revisadas las actividades incluidas en el artículo 2.2.2.3.2.3 del mismo decreto, el cual nos aplica y señala el texto del articulado como “artículo 9” en referencia del decreto 20141 de 2014, las actividades desarrolladas en la granja “Mi Ranchito” no son licenciables por lo cual, y teniendo el régimen de transición, obliga a su Despacho a no continuar con el cobro de seguimiento de un Plan de Manejo Ambiental que en este momento se realiza, y darlo inmediatamente por terminado.

RESPECTO A LA SOLICITUD D E REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N° 00000003 DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2016

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las causales de revocatoria directa así:

“(...)

7. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

8. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

9. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Más adelante, el artículo 95 del código de procedimiento precitado establece:

“Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso” (Lo subrayado y en negrillas es nuestro).

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

SOLICITUD

Teniendo como presupuesto y fundamento todos y cada uno de los argumentos antes expresados, solicito a su Honorable Despacho:

- Revocar en todas sus partes el auto N° 00000003 de fecha 10 de enero de 2017 expedida por la C.R.A. por medio del cual se inició estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la granja avícola "Villa Marcela", toda vez que la C.R.A incluyó en la parte motiva del acto administrativo ibídem, el cobro por seguimiento de un instrumento de control ambiental, como es el Plan de Manejo Ambiental, que no tiene fundamento legal para hacerlo por no ser aplicable; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.11.1 del decreto 1076 del 2015 con relación al régimen de transición para dichos casos y naturaleza de la actividad.

➤ **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, "los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente"

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los toques de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los toques para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 "Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

II. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que para el caso que nos compete, conforme lo establecen los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se verifica que la solicitud de revocatoria fue interpuesta el día 7 de abril de 2017 contra un acto de carácter particular y concreto, Auto No.00000003 del 10 de enero de 2017, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley, esto es indicando las causales de revocación, verificándose que no se hizo uso del recurso de ley respecto de la primera causal de revocatoria señalada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, ni ha operado la caducidad para su control judicial.

III. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

En el presente caso, esta Autoridad procede a examinar la solicitud de revocatoria promovida contra el auto No.00000003 del 10 de enero de 2017, por la empresa ACONDESA S.A. a través de su representante legal.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

La revocatoria directa ha sido entendida como una forma de extinción de los efectos de los actos administrativos¹. Sobre ella han señalado los doctrinantes que “la revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”²

La revocación directa, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, tiene un propósito diferente: “el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.

(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.”³

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.

La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.

Que conforme señala el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el caso en concreto, el escrito de revocatoria señala como causales para solicitar la revocatoria del auto No. 00000003 de 2017, las causales 1 y 3 establecidas por el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

¹ Esta institución se encuentra consagrada en el Capítulo IX del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 93.

² Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo I. Palestra Editores

³ Corte Constitucional, Sentencia C-742-99. MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

- *Causal 1 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que la primera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a la ilegalidad del acto administrativo, esto es que el acto administrativo acusado sea contrario a la Constitución o a la ley, situación ante la cual la administración lo retirará de la vida jurídica, como resultado de una revocatoria de oficio o a solicitud de parte.

Respecto de esta causal se debe tener en cuenta que debe tratarse de una oposición manifiesta, esto es, la que surge en forma evidente de la simple comparación de textos y sin necesidad de acudir a interpretación jurídica alguna.

En este orden de ideas, el representante legal de ACONDESA S.A fundamenta su inconformidad frente al cobro por seguimiento efectuado por la Corporación mediante el auto No. 00000003 de 10 de enero de 2017 a la guía ambiental del sector avícola, indicando la falta de aplicabilidad por cuanto a la luz de la normatividad ambiental vigente, esto es los artículos 2.2.2.3.6.6, 2.2.2.3.11.1, y 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, la actividad desarrollada por la GRANJA AVICOLA MI RANCHITO no se encuentra enlistada entre las que es exigible y necesario el licenciamiento ambiental y que han sido señaladas expresamente por la ley⁴. Por tal razón manifiesta el recurrente que todavía no resulta claro el cobro por seguimiento al PLAN DE MANEJO AMBIENTAL cuando los instrumentos de control ambiental para la actividad de granjas ya están absolutamente definidos a través de los permisos, autorizaciones y seguimientos que establece expresamente la ley, como también de aquellas guías ambientales que son hojas de ruta para el desarrollo de la actividad.

En torno a lo expuesto por la empresa ACONDESA S.A.-GRANJA AVICOLA MI RANCHITO en relación al cobro realizado, lo primero que se hace necesario indicar es que al efectuar una simple revisión del auto objeto de la revocatoria se observa que el instrumento de control por el cual se cobró el respectivo seguimiento ambiental para la vigencia 2016 corresponden a la guía ambiental y no como erradamente señala la empresa al Plan de Manejo Ambiental.

Que se hace necesario por esta Corporación traer a colación los conceptos o definiciones que permitan establecer la diferencia y el objeto de aplicación de los instrumentos de control objeto de discusión. Que adentrándonos en este asunto cabe expresar que una de las características de la licencia ambiental y los planes de manejo ambiental lo constituye el amplio desarrollo que han tenido en la legislación colombiana, su implementación y su proceso de reglamentación.

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada⁵.

En materia ambiental, la legislación⁶ Colombiana siempre señalado de manera taxativa los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, y establece que uno de los requisitos, como parte de los estudios de impacto ambiental, lo constituyen los Planes de Manejo Ambiental.

⁴ Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2016 define la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para el otorgamiento de la licencia ambiental.

⁵ Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2016. Concepto y alcance de la licencia ambiental

⁶ Decreto 2041 de 2014 compilado por el Decreto 1076 de 2016.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

El Plan de Manejo Ambiental se constituye entonces, según la ley, como el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición, es decir para las actividades u obras que se iniciaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y para los proyectos o actividades que a abril 21 de 2005 se encontraban inactivos y pretendieran reanudar actividades, en cuyo caso se les concedió un término para su presentación, que se venció en febrero 20 de 2007.

Que una vez expuesto lo anterior, del expediente 0801-084, se aprecia que para la fecha de expedición del Auto No. 000589 de 12 de Diciembre de 1997, que estableció a cargo de ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO, la obligación de presentar un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para la actividad de cría, levante y engorde de pollos, la normatividad vigente aplicable al caso lo constituía el Decreto 1753 de 1994 *“por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.”*, el cual estableció en su Artículo 8° entre las actividades licenciables de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales la de los *“Establecimientos especiales de zocriaderos, floricultura intensiva y granjas pecuarias, acuícolas, piscícolas y avícolas”*.

No obstante lo anterior, esta autoridad ambiental en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994⁷ consideró que la GRANJA AVICOLA MI RANCHITO no requería Licencia Ambiental pero si la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

Que en lo que a las Guías Ambientales se refiere, estas constituyen instrumentos para la gestión sectorial; son instrumentos de autocontrol y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías.

La Resolución 1023 de 28 de julio de 2005 *“Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación”* las define en su artículo 2° como documentos técnicos de orientación conceptual, metodológica y procedimental para apoyar la gestión, manejo y desempeño ambiental de los proyectos, obras o actividades señaladas en la enunciada resolución, entre ellas la Guía ambiental para el subsector avícola (Sector Agrícola y Pecuario)

Que su implementación, tal como lo establece la misma Resolución 1023 de 2005, en los casos que apliquen para proyectos, obras o actividades sujetas a licencias, permisos, concesiones o

⁷ DECRETO 1753 DE 1994 “por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.” Artículo 38°.- Régimen de Transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

demás autorizaciones de carácter ambiental, éstas tendrán el carácter complementario a los términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se autorizó dicho proyecto, obra o actividad.

Que atendiendo lo dispuesto en forma expresa por el artículo 7o. de la Resolución 1023 de 2005, la implementación de la guía ambiental, no exime al interesado de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que en relación al control y seguimiento enseña la misma norma que *“Durante el control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, permisos, concesiones y/o autorizaciones, las Autoridades Ambientales Competentes podrán verificar la implementación de lo dispuesto en las guías ambientales y efectuar a los usuarios las recomendaciones a que haya lugar.”*

Es así que constituyendo el Plan de Manejo Ambiental y la Guía Ambiental, instrumentos objeto de seguimiento ambiental por parte de esta autoridad ambiental, puede requerirse a ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO, el pago por la prestación del respectivo servicio. En consecuencia los cobros que la Corporación llegue a efectuar por concepto de seguimiento ambiental a estos instrumentos de control se encuentra ajustado a lo dispuesto en la normatividad legal vigente, esto es artículo 338 de la Constitución Política de 1991; el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, normas que sirvieron de fundamento jurídico para la expedición de la Resolución CRA N° 000036 de 2016 “Por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”.

Sin embargo, si bien la discusión planteada por la empresa atañe al cobro de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, se observa que el acto administrativo objeto de discusión no persigue el cobro del seguimiento del Plan de Manejo Ambiental sino de las Guías Ambientales.

Que considerando que la tarifa que aplica la Corporación Autónoma Regional, constituyen para esta entidad el valor o precio que se cobra “por la prestación de un servicio, para el caso de esta autoridad ambiental, por la prestación de los servicios de seguimiento de Guías Ambientales” y no del Plan de Manejo Ambiental como erradamente lo supone el representante legal de ACONDESA S.A., esta autoridad ambiental considera improcedente la causal primera invocada en el entendido que el acto administrativo, Auto No. 00000003 del 10 de enero de 2017, no es contrario a la Constitución o a la leyes que lo establecen.

- **Causal 3 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Con el fin de obtener una mejor apreciación sobre esta causal, haremos referencia a lo expuesto por el Doctor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ un texto de un Ensayo jurídico de derecho administrativo, en el que realiza un análisis de las causales a la luz del Decreto 01 del 1984 que coinciden con las causales señaladas en la ley 1437 del 2011.

“CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.
Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

causal diciendo: “cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, (...)

Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...)

En lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, el Consejo de Estado ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior (...)”⁸

Para el caso de marras, el cobro de la tarifa por seguimiento ambiental a la Guía Ambiental del Sector Avícola a cargo de ACONDESA S.A. GRANJA AVICOLA MI RANCHITO, mediante el Auto No. 00000003 del 10 de enero de 2017, fue liquidada conforme a la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 del 2000, lo previsto en Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 expedida por el MAVDT, el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, y el artículo 28 de la Ley 344 de 1996.

En esa medida el acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional, mediante el cual se establece la obligación económica, encuentra su sustento en las normas que fueron invocadas, por lo que se advierte fue aplicado en forma motivada, evidenciando la legalidad del acto administrativo sin generar agravio injustificado a la empresa ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO, razones que conllevan a confirmar el acto atacado.

En mérito de lo anterior, se

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 16 de marzo de 2005, proferido en el expediente núm. 2002-01216-01(27921) A M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000794 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. EN CONTRA DEL AUTO No.00000003 DEL 10 DE ENERO DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA EMPRESA ACONDESA S.A. – GRANJA AVICOLA MI RANCHITO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No.0000003 del 10 de Enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

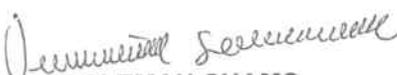
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

06 JUN. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)